



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1090/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roberto René Santana Batista, en contra de la Sentencia núm. 81, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 81, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo se transcribe a continuación:

FALLA:

PRIMERO:

Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por CONSTRUBRISA, S.R.L., entidad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por Jhonatan Manuel Ubrí y el Licdo. Roberto Santana Batista, en contra de la Sentencia Disciplinaria No. 35/2013, del 19 de diciembre 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara culpable al Licdo. Roberto Santana Batista de violar los artículos 1 2, 3, 4, 14, 38, 73, 75 y 76 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983.

SEGUNDO:

Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Roberto Santana Batista, en contra de la Sentencia Disciplinaria No. 35/2013, del 19 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

TERCERO:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acoge el recurso de apelación interpuesto por CONSTRUBRISA, S.R.L., entidad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por Jhonatan Manuel Ubrí y, en consecuencia, modifica la sentencia impugnada y declara culpable al Licdo. Roberto Santana Batista de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 38, 73, 75 y 76 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983 y le impone una sanción de cinco (05) años de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado a partir de la notificación de la presente decisión;

CUARTO:

Declara este proceso libre de costas;

QUINTO:

Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

En el expediente consta que la indicada Sentencia núm. 81, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada al señor Roberto René Santana Batista, en el domicilio de los abogados que le representaron en la instancia disciplinaria, a través del Acto número 43/2022, del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Nicolás Castro Ureña, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, el señor Roberto René Santana Batista, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada, el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. Fue recibido en esta sede constitucional a través de la secretaría del Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Se fundamenta en los alegatos que expondremos más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la Procuraduría General de la República Dominicana, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a los representantes legales del señor Jhonatan Manuel Ubrí Medina, al Colegio de Abogados de la República Dominicana y al procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, a través del Acto núm. 89/2022, instrumentado el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Joan Ruiz Alcántara, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 81, del treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), conoció sobre los recursos de apelación en materia disciplinaria interpuestos por el señor Roberto René Santana Batista y CONSTRUBRÍSA, S.R.L., representada por el señor Jhonatan Manuel Ubrí, solo acogiendo, en cuanto al fondo, el interpuesto por dicha entidad, con base en los argumentos que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que tanto el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en primer grado, como la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de alzada en materia disciplinaria, tienen la facultad exclusiva de imponer los correctivos y las sanciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho, conforme establecen las disposiciones del artículo 75 del referido código (...)

(...) que el presente proceso disciplinario se trata de dos recursos de apelación, interpuestos uno por el Ing. Jhonatan Ubrí Medina en representación de entidad CONSTRUBRÍSA, S.R.L., y el otro por el Lic. Roberto René Santana Batista, en contra de la sentencia No. 35-2013 del 19 de diciembre del año 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en el proceso disciplinario llevado contra el Licdo. Roberto René Santana Batista (...)

(...) que, por aplicación de las tres disposiciones legales precedentemente transcritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer, en segunda instancia, de las causas disciplinarias llevadas en contra de los Abogados de la República Dominicana.

(...)

(...) que, sobre los fundamentos del recurso de apelación, la parte recurrente denunciante Ing. Jhonatan Ubrí Medina en representación de la entidad CONSTRUBRÍSA, S.R.L. ha propuesto, en síntesis, los siguientes medios:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Que los jueces a-quo no valoraron ni tomaron en cuenta todas las pruebas documentales y testimoniales depositadas por la querellante en su querella;*
2. *Que los jueces a-quo no motivaron la sentencia disciplinaria evacuada, sino se limitaron a vaciar el contenido de la querella;*
3. *Que los jueces no revisaron las pruebas depositadas condenando al acusado únicamente a 1 año de suspensión de sus funciones;*

(...) que, sobre los fundamentos del recurso de apelación, la parte procesada Lic. Roberto René Santana Batista ha propuesto, en síntesis, los siguientes medios:

1. *Desnaturalización de los hechos (...)*
2. *Violación al debido proceso (...)*

En cuanto al recurso incoado por CONSTRUBRISA, S.R.L., representada por el Ing. Jhonatan Ubrí Medina

(...) que la denuncia presentada por el Ing. Jhonatan Ubrí Medina en representación de la razón social CONSTRUBRISA, S.R.L. contra el Licdo. Roberto René Santana Batista, tiene como fundamento principal, la realización de un embargo irregular, por parte de este último, valiéndose de documentos falsos;

(...) que según argumenta la parte denunciante, los jueces a-quo, valoraron ni tomaron en cuenta las pruebas documentales y testimonios que sustentaban su querella, en virtud de que a través de dichas pruebas, se verificaba el comportamiento inadecuado en que incurrió el Licdo. Roberto René Santana Batista transgrediendo disposiciones contenidas en el Código de Ética; y que además, dichos jueces sólo se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitaron a vaciar la acusación, no así, a dar una motivación adecuada que justifique la sanción impuesta;

(...) que, tal como ha sido señalado por el recurrente denunciante Ing. Jhonatan Ubri Medina en representación de la entidad CONSTRUBRISA, S.R.L., y comprobado por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, esta jurisdicción ha podido verificar que, ciertamente, el Licdo. Roberto Santana Batista, además de trabar un embargo irregular al ejecutar una sentencia, en plena inobservancia de lo que establecen las leyes que rigen el procedimiento en materia civil, la cual le sirvió de base para promover una supuesta venta en pública subasta arbitraria e irregular, tampoco da razón de los bienes ocupados, y que al día de hoy, no hay una información fehaciente del destino de los mismos;

Considerando: que, si bien es cierto que los jueces del tribunal a-quo, a través de los presupuestos valorativos puesto a su consideración, estimaron necesario condenar al hoy acusado Licdo. Roberto Santana Batista, por entender que las pruebas presentadas y debatidas ante su presencia eran suficientes, no menos cierto es que, del análisis de las piezas que integran el caso en cuestión, las pretensiones enarboladas y los argumentos debatidos ante este Pleno, se advierte que los hechos endilgados al acusado, son, además de evidentes y contrarios a los preceptos éticos aquí señalados, tan graves, que ameritan que sean sancionados con una suspensión mayor a la adoptada por el tribunal de primer grado; esto, porque entendemos, tal como argumenta la recurrente denunciante CONSTRUBRISA, S.R.L., representada por el Ing. Jhonatan Ubri Medina, los elementos probatorios, tanto documentales como testimoniales, presentados en juicio, no fueron examinados y valorados en su justa medida, ya que de ser así, la sanción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

allí impuesta fuera desproporcional al daño y perjuicio causado; pues existen razones tan válidas, que pensar en una sanción menor, sencillamente es optar por la impunidad, y porque además hemos comprobado que aún hoy día el acusado, como bien se ha indicado, no da razones de los bienes irregularmente embargados;

(...) que, la referida actuación perpetrada por el procesado, hoy recurrente, Licdo. Roberto Santana Batista, constituye una actuación antijurídica que cuestiona la ética profesional que debe caracterizar a todos los profesionales del Derecho, cuyo comportamiento se encuentra vigilado por el Colegio de Abogados de la República Dominicana y por la Suprema Corte de Justicia, órganos de control disciplinario en primer y segundo grado, respectivamente, en ese sentido, este Pleno es de criterio que el procesado ha cometido faltas graves al ejercicio de la abogacía, al violar sendos artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, señalados en la presente decisión, y modificar la sentencia recurrida, tal como se refleja en la parte dispositiva de la presente decisión;

En cuanto al recurso del recurrente acusado Roberto René Santana Batista;

Considerando: que, argumenta el recurrente procesado, Licdo. Roberto René Santana Batista, que el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, al momento de imputarle los cargos que motorizan este proceso y posteriormente condenarlo, incurrió en desnaturalización de los mismos y violación al debido proceso, toda vez que esos hechos descritos en la decisión disciplinaria, que dieron con su culpabilidad, sucedieron posterior al 30 de enero de 2013, fecha en la cual se interpuso la querella en su contra; por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con dicho accionar, según alega, se viola el derecho de defensa que lo ampara, ya que no tenía conocimiento de lo que se le acusa;

(...) que, examinadas las actuaciones presentadas ante esta jurisdicción, tal como fue indicada en otra parte de esta decisión, lo que dio origen a las imputaciones contra el recurrente acusado Licdo. Roberto Santana Batista, se desarrollan como consecuencia de la demanda laboral por dimisión incoada por este último, en representación de los señores Elías Luis Oche, Saulyn Alberto Enis Oche, Hansen Díaz, Juan Alberto Enis Oche, Andrés Fabián Mercedes, Andrés Barón Feliz y Ariel Fabián Vásquez, contra el hoy recurrente denunciante, Ing. Jhonatan Ubrí Medina y CONSTRUBRÍSA, S.R.L., en fecha 14 de noviembre de 2012; demanda esta que fue acogida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, en su sentencia núm. 00231, que declaró resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la parte demandada, condenando a la razón social CONSTRUBRÍSA, S.R.L. y/o Ing. Jhonatan Ubrí Medina al pago de varios derechos adquiridos por los demandantes en su condición de empleados de dicha razón social.

(...) que, la decisión antes indicada sirvió de aval para que el proceder Licdo. Roberto Santana Batista, en representación de los señores Elías Luis Oche, Saulyn Alberto Enis Oche, Hansen Díaz, Juan Alberto Enis Oche, Andrés Fabián Mercedes, Andrés Barón Feliz y Ariel Fabián Vásquez, embargara irregularmente los bienes de la denunciante CONSTRUBRÍSA, S.R.L., y realizar una supuesta venta que nunca se perpetró;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: que, observada la decisión recurrida en su página 9 se advierte en síntesis lo siguiente: “Considerando: Que el Licdo. Roberto Santana Batista, compromete aún más su conducta disciplinaria cuando se quiere quedar con los bienes embargados, con una venta falsa, bienes que son propiedad de la constructora UBRÍ MEDINA, y el Ing. Jhonatan Ubrí Medina”; razonamiento este, que coincide con los aspectos que desde el inicio del proceso se han venido ventilando, tanto previo a la querella interpuesta como posterior a la misma, y que además fueron discutidos en el primer grado y ante esta jurisdicción, de lo que se infiere que el reclamante, sí tenía conocimiento de lo que se le acusa;

(...) que, desnaturalizar los hechos, consisten en atribuir a estos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos; que en el presente caso, contrario a lo argüido por el recurrente, el mismo tenía los presupuestos necesarios para defenderse de lo que se le acusa, lo que obviamente garantiza ese derecho de defensa que posee; constatando además, que en la determinación de los hechos fijados en la sentencia impugnada, no se incurrió en la alegada violación, todo lo contrario, lo allí fijado, evidencia lo grave de su actuación en calidad de profesional del derecho, circunstancias que fueron tomadas en cuenta por esta instancia;

(...) que, partiendo de los hechos descritos y sopesados a través de las argumentaciones presentadas ante esta jurisdicción, y de las actuaciones procesales que integran el presente caso, se advierte que el reclamante Licdo. Roberto Santana Batista; ciertamente cometió las faltas descritas en la querella, y ello se corrobora con el correcto proceder desarrollado en la decisión atacada, máxime, cuando su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comportamiento, considerado como temerario y de mala fe, se enmarca dentro de las exigencias legales contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho de la República; por lo que procede desestimar los argumentos invocados;

(...) que el comportamiento del procesado constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la gravedad de la falta que se le imputa y justifica el aumento de la sanción impuesta por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

4.1. La parte recurrente, el señor Roberto René Santana Batista, pretende que se ordene la suspensión de la decisión objeto del presente recurso y, en cuanto al fondo, que la misma sea anulada, ordenando el conocimiento de un nuevo juicio. A continuación, transcribimos los argumentos que fundamentan dicha pretensión:

ANTECEDENTES DEL CASO Y RELACIÓN DE LOS HECHOS

1- Que en fecha 19 del mes de diciembre del año 2013, el Tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, sancionó a nuestro representado sin tomar en cuenta que estaba siendo juzgado por un delito disciplinario cuyos datos de sustentación es una querrella, la que nunca existió y pese haber establecido en dicho juicio disciplinario el Colegio de Abogados, violentando los procedimientos legales, condenó a nuestro representado. Sin embargo, cuando recurrimos en apelación al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tampoco dicha sentencia hace mención a dicho pedimento de la no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de querella, es por eso que estamos recurriendo ante ese Tribunal Constitucional con el objetivo de enmendar los errores que se cometieron tanto el tribunal disciplinario y ante el pleno de la Suprema que se depositó un escrito de conclusiones en fecha 26 del mes de octubre del año 2018, donde se hace constar y anexadas las certificaciones donde se hace mención a la no existencia de la querella.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

1- Con semejante panorama tanto la Corte de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados violentaron el derecho a la defensa en juicio y por consiguiente el artículo 53.3 de la ley 137-11 numeral 3 letra a, y por consiguiente se violentó la tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en los arts. 68 y 69 y al principio de (favorabilidad) de la norma establecido en el art 74 de la constitución de la república, por lo que debe de ser anulada Y previo al conocimiento del fondo suspender la ejecución de dicha sentencia hasta tanto el Tribunal Constitucional dicte la sentencia de fondo.

2- Con la condenación a nuestro representado se ha violentado el debido proceso de ley puesto que al no existir querella queda en estado de cierto (sic) dicho proceso llevado en contra de nuestro representado en tal virtud se ha conjugado el abuso procesal conjuntamente con la violación al derecho a la defensa en juicio constitucionalmente, específicamente en el abuso procesal el código de ética iberoamericana establece de una manera clara y precisa las condiciones para el levantamiento de un proceso de cualquier naturaleza y en el caso de la especie pone más esfuerzo en la materia disciplinaria a la que estamos sometidos los abogados, los jueces y fiscales, como establece Alberto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Binder (los procesos se inician con una denuncia o querrela formal ante la autoridad competente en la que juega su rol principal el denunciante o querellante siempre y cuando no sea un delito de orden público en el caso de la especie estamos en presencia de un delito disciplinario que es exclusivamente debe ser promovido por un denunciante o querellante lo que no existe en el caso de la especie).

3- Tratando a fondo la sentencia de marra que establece la existencia de una querella lo hace de una forma literal con ausencia del acto jurídico material, por lo que estamos en presencia de una voz y no de un hecho controvertido o no, por lo que el Tribunal Constitucional ha sentado precedente en ese sentido cuando establece que en materia disciplinaria tiene que existir objetivamente un agraviado y que ese agraviado formalice por escrito una querella o una denuncia. Lo que no existe en el proceso que se llevó a cabo en contra de nuestro representado en tal virtud (es potestad) del Tribunal Constitucional servir el remedio para corregir el mal.

4- Pero no solo el adefesio jurídico existe en lo antes establecido, si no que, la sentencia de marra es firmada el día 01 del mes de mayo del 2019, para cuya fecha la mayor parte de los firmantes no tenían facultad para firmar ni decidir esa sentencia aunque hayan participado en el caso, ya que la ponderación se hace después de la audiencia y a la hora de firmar la mayor parte estaba impedida ya que el 4 de abril del año 2019, dejaron de ser jueces es el caso de MIRIAN GERMAN BRITO, MOSCOSO SEGARRA, ESTELA GERAN CASANOVA, IROITO REYES CRUZ, EDGAR HERNÁNDEZ MEJÍA Y OTRO (...) (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. En ese sentido, la parte recurrente, el señor Roberto René Santana Batista, concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la demanda en suspensión de ejecución provisional de la sentencia recurrida en revisión; que se suspenda hasta tanto el tribunal constitucional conozca el fondo.

1.- En cuanto a la forma, Declarar admisible, regular, buena y válida, la presente demanda en suspensión de ejecución provisional de sentencia, en virtud de que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley que rige la materia.

2.- Que, en cuanto al fondo de la misma, este Honorable Tribunal, tenga a bien disponer u ordenar en la mayor brevedad posible, la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 81 de fecha 01-05-2019, emitida por el pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia, hasta tanto este Honorable Tribunal decida el fondo de dicho recurso.

SEGUNDO: Que en cuanto a la revisión constitucional y suspensión de la ejecución de la sentencia declarar con lugar dicho recurso y en consecuencia anular la sentencia de marra dada por la suprema corte de justicia, ordenando el conocimiento de nuevo ante el pleno de la suprema corte de justicia, para así corregir los errores expuestos de nuestra sentencia.

4.3. El trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), el señor Roberto René Santana Batista depositó una adenda a su recurso de revisión, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibida por este Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). En dicha instancia, establece lo que se transcribe a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En fecha 30 de enero del año 2013, el Ingeniero Jonathan Manuel Ubrí Medina, interpuso una querella disciplinaria, ante la fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra del Licdo. Roberto Santana Batista, por una supuesta violación al código de ética, de los artículos en cuestión, pero el querellante al darse cuenta del contenido de la querella suscrita por él, no tenía la base suficiente para una condena en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, y compuesto con la fiscalía del colegio de abogados, ya que el abogado (...), quien representa al (querellante), ya mencionado más arriba, tenía su relación ahí con la fiscalía, ya que el mismo decía (...) iba a hacer todo lo posible de que me condenen y así mismo pasó, usando este sus influencias (...)

*2. Nuestro representado, el hoy querellado hizo el reclamo en cuanto a la querella, para tener conocimiento y argumentos y así poder formular su medio de defensa pertinente de lugar. Todo esto vino sucediendo después que el querellado hizo un escrito de defensa, en base a una citación que la fiscalía le citó, para una vista y en base a eso, el querellado formuló su escrito de defensa y depósito de los documentos, en cuanto al proceso del embargo ejecutivo llevado en contra de CONSTRUBRISA.
(...)*

4. El querellado Licdo. Roberto Santana Batista, se le violaron todos los Derechos y Garantías Fundamentales, Derechos Fundamentales, y el Derecho de poder hacer una defensa, acorde con el acto imputado de la querella ya mencionada más arriba, cosa esta que realmente que nuestro de escrito de defensa fue todo lo contrario y distinto a lo que realmente decía la querella redactada por el querellante, es decir que nuestro escrito fue en base a un embargo retentivo que es lo real, y no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en base una supuesta extorción lo que la querella decía ver página tres (03), de la querella, ya mencionada más arriba, consagrado en nuestra Constitución, Leyes y los acuerdos Internacionales, al negarle el derecho de Defensa en la audiencia celebrada el 12 de diciembre del 2013, ya que no le permitieron el aplazamiento de la misma, a los fines de que su abogado defensor estuviera presente, sino que procedieron al conocimiento del fondo del caso sin su abogado, o sea el querellado se encontraba en un estado de indefensión, quedando en desventaja ante el querellante, por no tener un defensor que lo representara en dicha denuncia, por lo que el querellante fue obligado a representarse a sí mismo.

5. En la sentencia condenatoria del 19 de diciembre del 2013, no se tomó en cuenta la objeción hecha por el querellado, por la violación a la legítima defensa, que la misma Constitución prohíbe de declarar (contra sí mismo), a subir al estrado para representarse por sí mismo, contra de su voluntad, ya que en plena audiencia se le informó a los jueces, que su abogada se tuvo que marchar por que se le presentó una urgencia de alto riesgo, y solicitó el aplazamiento para que se conociera el proceso en otra fecha, pero como estaban empeñado de conocer dicho proceso, obligaron al querellado a ponerme la toga, que si no se ponía la toga el proceso se conocía como quiera sin su presencia, por lo que en ese sentido, no le quedó más remedio que subir.

6. Al querellado nunca le notificaron la querella en cuestión, por lo que el Licdo. Roberto Santana Batista, no tenía conocimiento de la misma, es decir, que lo condenaron por algo distinto al acto que se le imputa de la querella ya mencionada más arriba. Después de analizar la sentencia ya mencionada más arriba, en lo único fue en base sobre el embargo retentivo y no sobre la supuesta extorción, pero tampoco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recoge las declaraciones o pedimentos que hizo el querellado Licdo. Roberto Santana Batista, el día doce (12) del mes de diciembre se conoció el fondo del proceso, el tribunal se reservó el fallo, entonces el tribunal disciplinario del Colegio de Abogados emitió su decisión, con la Sentencia No. 035/2013, de fecha 19 de diciembre del año 2013, aun sabiendo dicho tribunal que al querellado se le vulneraron todos sus Derecho de Defensa y todos sus Derecho Fundamental, Amparado en Nuestra Constitución de la República Dominicana, nunca le fue notificada la referida querella al querellado, hoy recurrente ante el Tribunal Constitucional, no obstante que no existe la querella en el expediente ya mencionada más arriba, es decir que los derechos del hoy recurrente, fueron totalmente vulnerados en todos los contextos legales.

7. A que, en fecha 13 del mes de octubre del 2014, el querellante interpone un Recurso de Apelación, y la razón social CONSTRUBRISA, S.R.L. y Ing. Jonathan Manuel Ubrí Medina, en Contra de la Sentencia No. 035/2016, 2013, de fecha 19 de diciembre del año 2013, Emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, e incidentalmente el querellado Licdo. Roberto Santana Batita, también recurrió dicha sentencia.

8. A que, después de conocerse varias audiencias de los referidos recursos, interpuesto por ambas partes envuelta en el proceso llevado a cabo, mi Representado al percatarse que la querella nunca existió en el expediente, y los demás Documentos, este solicitó varias Certificaciones, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus Atribuciones como Corte de Apelación Disciplinaria, que audiencia de fecha 30 de octubre del 2018, tuvo efecto la audiencia que para ese día había fijada, comparecieron ambas, para conocer el Fondo de Dicho Proceso y se reservó el fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

10. En cuanto a dicho proceso, la Suprema Corte de Justicia, en función como corte de apelación en materia disciplinaria, evacuó la sentencia No. 81, de fecha 1 de mayo del 2019, acogiendo como bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por el Recurrente Principal, sin haber analizado el Recurso de Apelación Interpuesto (...) y nada más se limitó a rechazar nuestro recurso de apelación incidental y sin dar una motivación sobre la base de una querella que no existe y los demás documentos en el expediente, ya que no se hizo constar nada de nuestro pedimentos, así como el nombre COMERCIAL CONSTRUBRISA, S.R.L., que no tiene calidad para interponer querella y el ING. JHOTHAN MANUEL UBRI MEDINA, desde su inicio del proceso, en el día de la celebración de la audiencia el día 30 de octubre del 2018, como se puede ver la vulneración de derechos y garantía fundamentales y derecho de una real defensa (...) y mucho menos no valoraron las pruebas aportadas de los documentos y desnaturalización de los hechos, por nuestro Representado, Depositada en fecha 26 de Octubre del año 2018, es decir, que no hubo una valoración justa y equitativa y (desnaturalización) de las pruebas aportadas al proceso, y peor aún, que tampoco tomó en cuenta el Escrito Ampliatorio y Depósito de Documentos Relacionado al Recurso de Apelación cuyo número de expediente es No. 2014-3295, ya mencionado más arriba, por el querellado hoy Recurrente al Tribunal Constitucional, que Nuestro Representado, le han violado sus Derechos de Defensa, y sus Derechos Fundamental, tanto el Tribunal del Colegio de Abogados de la República Dominicana, como el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus Atribuciones de Corte de Apelación en Materia Disciplinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. A que, en cuanto a la querella interpuesta por el Ing. Jhonatan Manuel Ubrí Medina, de fecha 30 de enero del año 2013, y el recurso de apelación interpuesto por CONSTRUBRISA, S.R.L. y representado por Ing. Jhonatan Manuel Ubrí Medina, de fecha 13 de junio del año 2014, hay una diferencia entre ambas, que en primera (01) es que CONSTRUBRISA, S.R.L., no mencionada en la querella, y el segundo (02) es que, en el recurso de apelación interpuesto por CONSTRUBRISA, S.R.L., y representado por ING JHOTANAN MANUEL UBRI MEDINA (sic).

12. Como se puede verificar entre ambos, hay una Contradicción de su contenido al momento de redactarla, con diferentes motivos en sus argumentos, pero no menos cierto es que CONSTRUBRISA, S.R.L., no tiene personalidad jurídica para actuar en justicia, y mucho menos la compañía CONSTRUCTORA UBRI MEDINA, nunca fue parte del proceso, según puede ver de todos los documentos ya mencionados más arriba, como medio de pruebas, ya que mi representado HOY RECURRENTE (...), LE HAN VULNERARON TODOS SUS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES.

13. A que hay una diferencia entre la querella ya mencionada más arriba, es que la querella en su página tres (03) dice así, textualmente: ATENDIDO. A que el abogado utilizó esta denuncia que luego convirtió en querella, para extorsionar al Ing. JHONATAN MANUEL UBRI MEDINA, manifestándole a su abogado (...), que retiraba la querella si el Ingeniero le daba TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) y sobre el Recurso de apelación ya mencionado más arriba (...), que habla sobre la venta de los bienes y no habla sobre el procedimiento del proceso verbal de embargo ejecutivo (...), quien aparece en el proceso lo es CONSTRUBRISA, S.R.L. que se puede verificar en su propio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de apelación, es decir que CONSTRUCTORA UBRI MEDINA no forma parte en este proceso y mucho menos fue puesto en causa alguna. Es decir que entre ambas hay tremendas contradicciones de argumentos y no por el hecho según la querella original que dio todo este proceso llevado a cabo al querellado hoy recurrente, que es sobre el acto que se le imputa (...), que fue condenado por algo muy distinto al hecho que se le imputa en la querella, ya mencionada más arriba, es una violación Constitucional a mi representado hoy recurrente.

(...)

4.4. El señor Roberto René Santana Batista concluye la referida instancia solicitando lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: En cuanto a la forma, Declarar admisible, regular, buena y válida la Adenda al Recurso de Revisión De Sentencia Jurisdiccional En Materia Disciplinaria y demanda En Suspensión De Ejecución De Sentencia, en virtud de que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo de la misma, este Honorable Tribunal, tenga a bien disponer u ordenar en la mayor brevedad posible, la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 81 de fecha 01-05-2019, emitida por el pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia, hasta tanto este Honorable Tribunal decida el fondo de dicho recurso.

TERCERO: en cuanto a la revisión constitucional y suspensión de la ejecución de la sentencia, declarar con lugar dicho recurso y en consecuencia anular la sentencia de marra dada por la suprema corte de justicia, ordenando el conocimiento de un nuevo juicio ante el Pleno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia, para así corregir los errores expuestos de nuestra sentencia”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a requerimiento del señor Roberto Santana Batista, a través del Acto núm. 89/2022, instrumentado el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Joan Ruiz Alcántara, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo. Dicha notificación fue dirigida a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, al representante legal del señor Jhonatan Manuel Ubrí Medina, al Colegio de Abogados de la República Dominicana y al procurador fiscal de la provincia Santo Domingo Este. También fue notificada la adenda, a las mismas partes, a requerimiento del señor Roberto Santana Batista, a través del Acto núm.1469/2022, instrumentado el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Joan Ruíz Alcántara.

5.2. En el presente caso, ni la Procuraduría General de la República, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el Colegio de Abogados de la República Dominicana ni el procurador fiscal de la provincia Santo Domingo Este, depositaron dictamen o escrito de defensa alguno, no obstante haberles sido notificado formalmente el presente recurso de revisión y solicitud de suspensión.

5.3. Las partes recurridas, Constructora Ubrí Medina, S.R.L. y/o CONSTRUBRISA, y su presidente, el señor Jhonatan Manuel Ubrí Medina, depositaron un escrito de defensa, el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través del centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. Fue recibido en esta sede constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A través de dicho escrito, solicita la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional y subsidiariamente el rechazo de la solicitud de suspensión planteada así como del fondo del recurso. Fundamenta dichas pretensiones en los argumentos siguientes:

“1.- A que: en su momento, el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) resultó apoderado de una instancia de “Formal querrella en contra del Lic. Roberto René Santana Batista” de fecha 13/01/2013 (recibida por el Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 30/01/2013) interpuesta por el Ing. Jhonatan Manuel Ubrí Medina y la razón social “Constructora Ubrí Medina, S.R.L.” (CONSTRUBRISA), por violación a los artículos 1 párrafo I, 2, 3, 4, 38, 73, 74, 75 y 76 del Código de Ética del Abogado en contra del Lic. ROBERTO RENÉ SANTANA BATISTA.

2.- A que: luego de ser puesta en conocimiento al Lic. Roberto René Santana Batista, este procedió a ejercer sus medios de defensa a través de los medios que mejor entendió pertinentes tanto de manera directa como a través de sus abogados representantes, tal como se hace constar en los documentos anexos Nos. 2, 3, 4, 5 y 6.

3.- A que: a que, como resultado del proceso disciplinario aperturado en contra del recurrente Lic. Roberto Rene Santana Batista, fue evacuada la Sentencia disciplinaria No. 035/2013 de fecha 19/12/2013, emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (...)

4.- A que: la sentencia disciplinaria que antecede fue puesta en conocimiento del Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, Procurador General de la República, Procurador Fiscal Titular del Distrito Nacional y Procurador Fiscal Titular de la provincia Santo Domingo Este mediante los Actos de alguacil Nos. 567/2014 de fecha 14/05/2014 y 570/2014 de fecha 15/05/2014, ambos sobre “Notificación de sentencia disciplinaria”; y al acusado Roberto René Santana Batista mediante el Acto de alguacil No. 568/2014 de fecha 14/05/2014 (...).

5.- A que: no conforme con la decisión antes escrita, el Ing. Jhonatan Manuel Ubrí Median y la razón social “Constructora Ubrí Medina, SRL” (CONSTRUBRISA) en fecha 13/06/2014 presentó formal recurso de apelación en contra de la decisión disciplinaria contenida en la Sentencia disciplinaria No. 035/2013 de fecha 19/12/2013 (antes descrita); y lo propio fue hecho por el acusado Lic. Roberto René Santana Batista en fecha 09/07/2014 mediante la instancia de recurso de apelación de lugar.

6.- A que: como consecuencia de lo anterior, resultó apoderado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) el cual, mediante Sentencia No. 81 de fecha 01/05/2019, dispuso lo siguiente (...)

(...)

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA PRESENTACIÓN DEL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA DE LA APORTE RECURRIDA, A FINES DE DAR CONTESTACIÓN AL RECURSO OBJETO DE LA CAUSA:

9.- A que: teniendo como base que el recurso de revisión constitucional presentado por el Lic. Roberto René Santana Batista NO TIENE NI



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OFRECE una relación e medios para nosotros haber nuestros alegatos de defensa por lo que, nos resulta difícil por no decir más que complicado determinar a través de cuales medios pretende sustentar sus pretensiones y obrar en consecuencia.

10.- A que: establecemos lo anterior a razón e que, del análisis en la redacción de su recurso este se estructura en: I. Antecedentes del caso y relación de los hechos y II. Consideraciones de derecho; por ende, NO se aprecia cuáles son de manera fehaciente los medios de su recurso lo cual deviene en inadmisibile.

11.- A que: no obstante, haciendo un ejercicio de determinación por la redacción, (...) vemos que en un solo párrafo el recurrente refiere que su proceso disciplinario por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana fue hecho supuestamente con las siguientes falencias: 1ro.: “(...) sin tomar en cuenta que estaba siendo juzgado por un delito disciplinario cuyos datos de sustentación es una querella, la que nunca existió (...)” y prosigue estableciendo que supuestamente 2do.: “(...) cuando recurrimos en apelación al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tampoco dicha sentencia hace mención a dicho pedimento de la no existencia de querella (...)”, por lo que tenemos a bien responder sobre estos 2 aspectos del modo siguiente:

1ro.: La querella disciplinaria que sirve de base a todo este proceso si existe y no hay duda fehaciente de esto sin embargo, el recurrente, Lic. Roberto René Santana Batista, pretende engañar a todo tribunal que sea posible, alegando que la querella que existe en su contra sobre este asunto es sobre la falsificación de la firma relativa al Sr. Hansel Díaz y de la cual resultó apoderado el Ministerio Público del Distrito Nacional en la persona del Lic. Ybo René Sánchez Díaz; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2do.: el Pleno de la Suprema Corte de Justicia NO podía pronunciarse por un aspecto no invocado de manera precisa en el recurso por ende, el alegato de que dicho alto tribunal no se refiera sobre este aspecto adrede es otro desatino que no se puede ser sostenido ni comprobado por el recurrente, ni antes ni ahora por dicho ciudadano.

(...)

13.- A que: las imprecisiones que afectan con mala redacción e inconsistencia el recurso de referencia son tales que, incluso le hacen pasible de ser declarado inadmisibile en cuanto a la forma y el fondo por las Altas Cortes, por no contener ni desarrollar los medios y motivos que lo avalen en atención a cualesquiera de los escenarios previstos por el artículo 53 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales modificada por la Ley No. 145-11.

14.- A que; Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia objeto del presente recurso NO posee medio alguno que permita ser invocado para ser declarada su admisibilidad en cuanto a la forma y el fondo (y ni siquiera para un simple examen de lectura) ya que NO se explica en ninguna de sus partes cual ha sido de entre los 3 escenarios que prevé la Ley que se haya dado para que se produzca la efectividad en cuanto a forma y fondo de su revisión. De todos modos, nos tomaremos la molestia de responder los 4 supuestos enumerados por el recurrente en su instancia, respondiendo que:

1.- El recurrente (...), NO establece de manera precisa el “cómo” le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y las normas del debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia al momento de fundamentar, motivar o emitir su decisión;

2.- Que contrario a lo expuesto por el recurrente (...), la querella disciplinaria que dio lugar al proceso seguido en su contra por ante el CARD ciertamente SI que existe y existe tanto que, el mismo recurrente en su momento, presentó sendos escritos de defensa, reapertura de debates y objeciones teniendo como anexo y referencia específica la querella disciplinaria presentada por la razón social “Constructora Ubri Medina, S.R.L.” (CONSTRUBRISA) y el Ing. Jhonatan Manuel Ubri Medina (...).

3.- La querella disciplinaria de referencia fue ciertamente presentada por el Ing. por la razón social Constructora Ubri Medina, S.R.L. (CONSTRUBRISA) y el Ing. Jhonatan Manuel Ubri Medina (...).

4.- Es un hecho absurdo que se contrapone al Principio de Continuidad de la Administración Pública por parte del recurrente, Lic. Roberto René Santana Batista, pretender que en el caso hipotético que un Juez a cargo de cualquier caso en un momento posterior al caso que ha conocido, no forme parte de la sentencia que da fe de la decisión que ha tomado previamente, no implica en modo alguno que al misma esté viciada o sea pasible de ser anulada, si está debidamente fundamentada y sustentada”.

5.4. Las partes recurridas, Constructora Ubri Medina, S.R.L. y/o CONSTRUBRISA y el señor Jhonatan Manuel Ubri Medina, concluyen de la siguiente manera:

PRIMERO: en cuanto a la forma, ADMITIR en todas sus partes, el presente escrito de contestación y sus medios de defensa, por ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correcto en la forma y ajustado al derecho y tras haber sido presentado en el plazo hábil que dispone la Ley a estos fines;

SEGUNDO: Declarar CON LUGAR el presente Recurso de contestación con sus medios de defensa y en consecuencia, se proceda a CONFIRMAR en todas sus partes la decisión recurrida consistente en la Sentencia No. 81 de fecha 01/05/2019, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con todas las consecuencias legales correspondientes;

TERCERO: declarar INADMISIBLE la instancia de “Recurso de revisión de sentencia jurisdiccional en materia disciplinaria y demanda en suspensión de ejecución de sentencia” de fecha 09/02/2022, presentado por el Lic. Roberto René Santana Batista por intermedio de sus abogados apoderados, por NO CUMPLIR con las condiciones de Ley previstas por el artículo 54 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales modificada por la Ley No. 145-11, tal como explicamos en el cuerpo del presente escrito;

CUARTO: RECHAZAR las conclusiones vertidas por la parte recurrente, Lic. Roberto René Santana Batista, tal como explicamos en el cuerpo del presente escrito por mal fundado, improcedente y carente de base legal;

QUINTO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de la sentencia recurrida presentada por la parte impetrante y de esta manera, se mantenga con carácter de ejecutable la decisión atacada no obstante el presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: que bajo las más amplias reservas de corrección y convalidación, de cualquier error material involuntario u omisión que contenga el presente escrito, se proceda de conformidad con la legislación dominicana vigente respecto a la materia”.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes, en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Acto núm. 43/2022, del doce (12) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Nicolás Castro Ureña, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo.
2. Acto núm. 89/2022, del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Joan Ruiz Alcántara, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo.
3. Acto núm. 1469/2022, del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Joan Ruíz Alcántara, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo.
4. Copia del Acto núm. 784/2022, del cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Copia del Acto núm. 818/2022, del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia del Acto núm. 567/2014, del catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Marcos Sierra Gómez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
7. Copia del Acto núm. 568/2014, del catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Marcos Sierra Gómez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
8. Copia del Acto núm. 570/2014, del quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Marcos Sierra Gómez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
9. Copia del Acto núm. 764/2013, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrados de la Sala 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
10. Copia del Acta de audiencia celebrada, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.
11. Copia del recurso de apelación incoado en contra de la sentencia disciplinaria dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, depositado el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Copia certificada de la Sentencia núm. 81, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
13. Copia de la Sentencia Disciplinaria número 035/2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).
14. Copia certificada de la Sentencia núm. 00231, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo Oeste, el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012).
15. Certificación emitida por el Consejo del Poder Judicial, el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), sobre los jueces que cesaron sus funciones como miembros de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de abril del dos mil diecinueve (2019).
16. Certificación emitida por el Consejo del Poder Judicial, el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), sobre los jueces juramentados como miembros de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).
17. Copia de la certificación emitida por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
18. Copia emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Copia emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).
20. Copia de la certificación emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
21. Copia de la certificación emitida por la secretaria auxiliar del Despacho Penal del municipio Santo Domingo Oeste, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
22. Copia del documento suscrito por el señor Hansel Díaz, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil trece (2013).
23. Copia del documento suscrito por el señor Juan Alberto Enis Oche, el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).
24. Copia del documento suscrito por el señor Andrés Barón Feliz, el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).
25. Copia del Acto núm. 230/2012, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), instrumentado por la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Segunda Sala, de la provincia Santo Domingo.
26. Copia del Acto núm. 782/2022, del cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Copia de la Sentencia laboral número 655-2022-SORD-007, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

28. Copia de la instancia contentiva de formal querrela depositada en contra del señor Roberto Santana Batista, depositada en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).

29. Copia del escrito de defensa y objeciones presentadas por el señor Roberto Santana Batista en ocasión de la querrela disciplinaria depositada en su contra.

30. Certificación emitida por el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo número CERT/958550/2021, el treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

31. Copia certificada de la Ordenanza núm. 170/2021, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).

32. Copia de la Sentencia número 14/2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

33. Copia del Auto núm. 097/2012, dictado por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013).

34. Copia de la Sentencia número 249-02-2016-SSSEN-00262, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Copia de la certificación 2793353, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022).
36. Copia del Acto número 3006-2021, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Melvin Santiago Rivera.
37. Copia del Acto núm. 05/2013, del veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Hansel Jabneel Castro Rosario, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
38. Acto núm. 22/2013, del veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ermis A. Núñez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
39. Copia del Acto núm. 43/2022, del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Nicolás Castro, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal.
40. Acto núm. 483/2023, del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Joan Ruiz Alcántara, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo.
41. Acto núm. 531/2013, del veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se originó con la querella disciplinaria interpuesta por el señor Jhonatan Ubrí Medina en contra del licenciado Roberto Santana Batista ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana. La querella se fundamentaba en la violación al Código de Ética del Profesional del Derecho, luego de que el señor Roberto Santana Batista procediera a iniciar un embargo cargando con maquinarias y herramientas de trabajo sin identificarse y sin entregarle ningún tipo de documentos, supuestamente sustentado en una sentencia laboral. También alega que dicho abogado le extorsionó para retirar una querella penal interpuesta por dicho abogado en contra del señor Jhonatan Ubrí Medina, por supuesta amenaza de muerte.

Como consecuencia, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana emitió una opinión sobre admisibilidad de la querella interpuesta en contra del señor Roberto Santana Batista, ante la cual se levantó acta de no acuerdo y se envió el expediente a la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, para que apodere al tribunal disciplinario.

Apoderado del caso, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), dictó la Sentencia disciplinaria núm. 035/2013, a través de la cual estableció que el señor Roberto Santana Batista violó las disposiciones del Código de Ética del Profesional del Derecho, al actuar de manera maliciosa y en perjuicio del que puso sus intereses en sus manos. En cuanto al fondo, condenó al señor Roberto Santana Batista a la inhabilitación temporal en el ejercicio de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogacía por un período de un (1) año, contados a partir de la notificación de la decisión.

El trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), Construbrisa, S.R.L. y el señor Jhonatan Manuel Ubrí, incoaron un recurso de apelación en contra de la referida sentencia disciplinaria ante la Suprema Corte de Justicia. Alegaban que el tribunal disciplinario no tomó en cuenta ni valoró las pruebas documentales ni testimoniales depositadas por la parte querellante y que, en general, su decisión se limitó a vaciar el contenido de la querella.

El nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), el señor Roberto René Santana Batista también depositó un recurso de apelación en materia disciplinaria ante la Suprema Corte de Justicia, alegando desnaturalización de los hechos y violación a su derecho de defensa, supuestamente porque su condena se fundamentó en hechos posteriores a la interposición de la querella. También alegó violación al debido proceso, por la misma razón.

Apoderado de ambos recursos de apelación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 81, del treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Fundamentada en lo transcrito en una parte anterior de esta decisión, rechazó ambos recursos de apelación. Esta decisión jurisdiccional es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Cuestión previa

9.1. Como se ha hecho constar, en el presente caso la parte recurrente, el señor Roberto René Santana Batista, depositó el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un documento titulado *adenda al recurso de revisión de sentencia jurisdiccional*. En dicho escrito, el recurrente amplía los argumentos que constan en su instancia de recurso de revisión constitucional, originalmente depositada por la misma vía, el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

9.2. Con relación a los escritos depositados por la parte recurrente con la finalidad de reforzar o ampliar en cualquier forma los recursos de revisión, es necesario reiterar el criterio establecido por este Tribunal Constitucional (TC/0670/16; TC/0272/22):

a) El proceso delimitado en el capítulo VI, sección V –artículos 94 al 103– de la Ley número 137-11, sobre el recurso de revisión de amparo, conlleva una instrucción condicionada al agotamiento de diversas etapas procesales que se encuentran subordinadas a un plazo, para que el mismo pueda ser decidido por el Tribunal.

b) Tales etapas procesales inician con la interposición del recurso dentro de los cinco (5) días subsecuentes a la fecha de notificación de la sentencia (artículo 95). Luego –en un plazo no mayor de cinco (5) días–, se notifica el recurso (artículo 97) a los fines de que el recurrido produzca –dentro de los cinco (5) días de habérsele notificado el recurso– un escrito de defensa (artículo 98) para que, una vez agotadas estas etapas procesales o los plazos habilitados a tales fines, pueda ser enviado al Tribunal Constitucional (artículo 99) y éste pronunciarse al respecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Transcurrida la etapa procesal anterior –es decir, que el recurso haya sido remitido al Tribunal Constitucional para que este, mediante sentencia, se pronuncie–, no es posible la presentación de nuevos argumentos mediante un escrito justificativo y ampliativo de conclusiones y, mucho menos, la incorporación de documentos nuevos.

d) En tal sentido, el debido proceso, como garantía constitucional, goza de una elasticidad que alcanza a las formalidades y etapas que conforman el presente proceso constitucional. Así, pues, en el desarrollo del recurso de revisión que nos ocupa se debe asegurar a las partes una igualdad de armas procesales⁴ que les permita, de manera eficaz, hacer valer sus derechos dentro del proceso y resguardarse de las eventuales arbitrariedades en que pudiera incurrir su adversario, tal y como sería el depósito de elementos de prueba nuevos, es decir, que no fueron sometidos al juicio de amparo, mediante un escrito ampliativo y justificativo de conclusiones –cuya procedencia no se encuentra delimitada en la ley o por la doctrina jurisprudencial– producido con posterioridad al vencimiento de los plazos habilitados para la instrucción del recurso.

e) Asimismo, en derecho común u ordinario, los términos del artículo 52 de la Ley número 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) –aplicable a la materia, conforme el principio de supletoriedad– refieren que El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil.

9.3. Tal y como se ha considerado previamente para los recursos de revisión constitucional, tanto de sentencias de amparo como de decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar a las partes un debido proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

durante el conocimiento del recurso, se impone aplicar la regla procesal indicada anteriormente y declarar irrecibible el escrito ampliatorio depositado por el señor Roberto René Santana Batista, el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), y excluir del proceso los documentos que le sirven como anexos, toda vez que su depósito fue realizado cuando ya se encontraban vencidos todos los plazos habilitados para las actuaciones propias de la instrucción del recurso de revisión (TC/0457/22). Todo lo anterior, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a su interposición dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, que este un plazo franco y calendario.

10.2. Este tribunal constitucional, a través de la Sentencia TC/0109/24, adoptó el criterio de que

...el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En el presente caso, solo ha sido aportada la constancia de la notificación de la decisión dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al abogado del señor Roberto René Santana Batista, tal y como consta en el Acto núm. 43/2022, del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Nicolás Castro Ureña, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo. Consecuentemente, al no tratarse de una comunicación válida que haga iniciar el cómputo del plazo referido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, de conformidad con el criterio asumido por este tribunal conforme motivaciones establecidas en la Sentencia TC/0109/24, procede considerar admisible el presente recurso de revisión constitucional con relación al mismo.

10.4. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, al haberse dictado la sentencia objeto del recurso de revisión con posterioridad a la indicada fecha y tratarse de una decisión dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, procede continuar con el análisis de los demás presupuestos de admisibilidad.

10.5. El mismo artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 establece que todo recurso de revisión, además de ser presentado dentro del plazo, debe encontrarse debidamente motivado. Esto quiere decir que la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional también se encuentra condicionada a que la instancia recursiva a través de la cual se interpone, desarrolle de manera clara y precisa, los medios de hecho y de derecho que permitan determinar cuáles fueron los derechos supuestamente vulnerados con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la finalidad de que este colegiado pueda ejercer el control constitucional sobre la decisión impugnada (TC/0872/23; TC/0569/19).

10.6. De manera que, cuando las partes se limitan a enunciar supuestos agravios sin ningún tipo de desarrollo argumentativo, no es posible determinar los argumentos que fundamentan el recurso y, en consecuencia, este tribunal se encuentra imposibilitado de pronunciarse al respecto (TC/0324/16). Asimismo, cuando no se advierten de manera clara las causales de revisión, dado que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, se incumple con el requisito de motivación establecido en el artículo 54.1 (TC/605/17; TC/0168/20; TC/0872/23).

10.7. En el escrito del presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por el señor Roberto René Santana Batista, el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), se observa que el Colegio de Abogados de la República dominicana violentó su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso en su contra, por lo cual, a su juicio, la sentencia recurrida debe ser anulada. Refiere que nos encontramos ante un delito disciplinario que debe ser promovido por un denunciante o querellante, el cual se encontraba ausente en el presente caso. Finalmente, refiere que los jueces que conocieron de la causa se encontraban impedidos de firmar la sentencia, porque ya habían dejado de ser jueces. Luego, en sus conclusiones, también solicita la suspensión de la sentencia hasta tanto este tribunal decida con relación al presente recurso de revisión constitucional.

10.8. Lo anterior nos permite concluir, en primer lugar, que la parte recurrente lo que cuestiona en su escrito es la decisión disciplinaria dictada en su contra por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, sin presentar argumentos claros y precisos en contra de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, hace mención de la violación a sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales relacionados con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pero sin exponer de qué forma la supuesta vulneración es perpetrada por la sentencia objeto del presente recurso. Por otro lado, argumenta un supuesto impedimento de los jueces de la Suprema Corte de Justicia para firmar la decisión impugnada, sin referir ni demostrar la veracidad de dicha imputación ni presentar ningún tipo de argumentos al respecto.

10.9. Ante dicha situación, este órgano constitucional carece de los elementos justificativos imprescindibles para determinar si el presente recurso de revisión se encuentra bien o mal fundado en derecho en cuanto al fondo. Por consiguiente, al comprobarse que el escrito del recurso carece de motivación, incumpliendo el requisito establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. La magistrada Sonia Díaz Inoa se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, en razón de que el recurrente fue su alumno durante el período en que la misma ejercía la profesión en el ámbito privado en la UASD. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roberto René Santana Batista, contra la Sentencia núm. 81, dictada por el Pleno de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Roberto René Santana Batista, así como a las partes recurridas, la Constructora Ubrí Medina, S.R.L. y el señor Jhonatan Manuel Ubrí Medina.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria